



MINISTERIO  
DE HACIENDA  
Y FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE ESTADO  
DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS

**MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE ORDEN XXX, DE  
X DE XXX, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS TRAZADORES Y MARCADORES QUE DEBEN  
INCORPORARSE A DETERMINADOS HIDROCARBUROS PARA LA APLICACIÓN DE LOS  
TIPOS REDUCIDOS ESTABLECIDOS EN LA LEY 38/1992, DE 28 DE DICIEMBRE, DE  
IMPUESTOS ESPECIALES**

**(INCLUYE FICHA RESUMEN EJECUTIVO)**

**DOCUMENTO SOMETIDO A TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA  
1 DE DICIEMBRE DE 2022**

**RESUMEN EJECUTIVO**

<b>Ministerio/Órgano proponente</b>	Ministerio de Hacienda y Función Pública / Dirección General de Tributos	<b>Fecha</b>	Diciembre 2022
<b>Título de la norma</b>	PROYECTO DE ORDEN XXX, DE XX DE XXX, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS TRAZADORES Y MARCADORES QUE DEBEN INCORPORARSE A DETERMINADOS HIDROCARBUROS PARA LA APLICACIÓN DE LOS TIPOS REDUCIDOS ESTABLECIDOS EN LA LEY 38/1992, DE 28 DE DICIEMBRE, DE IMPUESTOS ESPECIALES		
<b>Tipo de memoria</b>	<input checked="" type="checkbox"/> Normal <input type="checkbox"/> Abreviada		
<b>OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA</b>			
<b>Situación que se regula</b>	Este Proyecto de Orden modifica los aditivos y agentes trazadores que han de incorporarse al gasóleo, al queroseno y a los demás aceites medios, para que les sean de aplicación los tipos reducidos previstos en los epígrafes 1.4, 1.12 y 2.10 del apartado 1 del artículo 50 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.		
<b>Objetivos que se persiguen</b>	Establecer el nuevo marcador fiscal que ha de utilizarse a los efectos ya descritos en el apartado anterior, y responde a lo dispuesto por la Decisión de Ejecución (UE) 2022/197 de la Comisión de, 17 de enero de 2022, por la que se establece un marcador fiscal común para los gasóleos y el queroseno.		
<b>Principales alternativas consideradas</b>	No se han considerado alternativas.		
<b>CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO</b>			
<b>Tipo de norma</b>	Orden Ministerial		
<b>Estructura de la norma</b>	Este Proyecto de Orden consta de dos artículos, una disposición adicional, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.		
<b>Informes recabados</b>	Con fecha XX de XX, este texto se remitió a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda y Función Pública.		
<b>Trámite de audiencia</b>	Se ha prescindido del trámite de consulta pública a que se refiere el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, por concurrir uno de los supuestos que dicho precepto recoge para prescindir de ese trámite, cual es que regula un aspecto muy parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos. Con fecha 1 de diciembre, al objeto de dar cumplimiento al trámite de audiencia e información pública a que se refiere el apartado 6 del aludido artículo 26, se publicó en la página web del Ministerio de Hacienda y Función Pública.		
<b>Adecuación al orden de competencias</b>	El rango de la norma es de Orden Ministerial y se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.14ª de la Constitución Española.		



<b>ANÁLISIS DE IMPACTOS</b>		
<b>Impacto económico y presupuestario</b>	Efectos sobre la economía en general	No se prevé efecto alguno; se sustituye un marcador fiscal por otro.
	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> supone una reducción de cargas administrativas Cuantificación estimada: <input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas Cuantificación estimada: <input checked="" type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma	<input type="checkbox"/> afecta a los presupuestos de la Administración del Estado <input type="checkbox"/> afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales. <input type="checkbox"/> implica un gasto <input type="checkbox"/> implica un ingreso
<b>Impacto de género</b>	La norma tiene un impacto de género	<input type="checkbox"/> Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo
<b>Otros impactos considerados</b>	Carece de impactos en el medio ambiente, así como en la infancia y en la adolescencia y en la familia.	
<b>Otras consideraciones</b>		



## ÍNDICE

<b>I. OPORTUNIDAD DEL PROYECTO NORMATIVO .....</b>	<b>5</b>
1. Motivación.....	5
2. Objetivos.....	5
3. Alternativas .....	5
4. Adecuación a los principios de buena regulación .....	5
<b>II. CONTENIDO .....</b>	<b>6</b>
<b>III. ANÁLISIS JURÍDICO .....</b>	<b>6</b>
1. Justificación del rango formal.....	6
2. Relación de la norma con el Derecho de la Unión Europea y adecuación al mismo .....	7
3. Derogación normativa .....	7
4. Entrada en vigor .....	7
5. Habilitación normativa .....	7
<b>IV. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS .....</b>	<b>7</b>
<b>V. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN .....</b>	<b>7</b>
<b>VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS .....</b>	<b>7</b>
1. Impacto económico y presupuestario.....	7
2. Cargas administrativas.....	8
3. Impacto de género .....	8
4. Impacto en la infancia y en la adolescencia .....	8
5. Impacto en la familia .....	8
6. Impacto por razón del cambio climático .....	8
7. Otros impactos.....	8
<b>VII. EVALUACIÓN EX POST .....</b>	<b>8</b>



Esta memoria del análisis del impacto normativo integra la memoria, estudios o informes sobre la necesidad y oportunidad del proyecto normativo, así como la memoria económica y el informe de impacto por razón del cambio climático y de género, previstos en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Para la elaboración de la memoria se ha tenido en cuenta la estructura prevista en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, así como la Guía Metodológica para la Elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo a la que se refiere la disposición adicional primera del Real Decreto anterior.

## **I. OPORTUNIDAD DEL PROYECTO NORMATIVO**

### **1. Motivación**

Este proyecto de Orden pretende incorporar a nuestro ordenamiento jurídico el nuevo marcador fiscal común en el ámbito de la Unión Europea, a que se refiere el artículo 2.2 de la Directiva 95/60/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 1995, relativa al mercado fiscal del gasóleo y del queroseno, y que se especifica en la Decisión de Ejecución (UE) 2022/197 de la Comisión, de 17 de enero de 2022, por la que se establece un marcador fiscal común para los gasóleos y el queroseno.

### **2. Objetivos**

El objetivo que se pretende alcanzar es el de dar contenido a lo previsto en el artículo 114 del Reglamento de Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, lo que a su vez permite la aplicación de los tipos impositivos reducidos del Impuesto sobre Hidrocarburos previstos en los epígrafes 1.4, 1.12 y 2.10 del apartado 1 del artículo 50 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

### **3. Alternativas**

La naturaleza de los aspectos que se regulan hace preciso que aquellos se concreten en normas de carácter reglamentario.

Es necesario que el nuevo marcador fiscal se regule en una Orden, dado que el vigente marcador fiscal está regulado en la Orden PRE/1724/2002, de 5 de julio, por la que se aprueban los trazadores y marcadores que deben incorporarse a determinados hidrocarburos para la aplicación de los tipos reducidos establecidos en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

### **4. Adecuación a los principios de buena regulación**

El texto normativo se adapta a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, esto es, los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Así, en relación con los principios de necesidad y eficacia, cabe señalar que es de interés general el disponer de un marcador fiscal para los gasóleos y el queroseno que sea común en toda la Unión Europea.

Se cumple también el principio de proporcionalidad, dado que el proyecto de Orden se limita a recoger el nuevo marcador fiscal, de manera que se alcancen los objetivos antes mencionados.

Respecto al principio de seguridad jurídica, se ha garantizado la coherencia del proyecto normativo con el resto del ordenamiento jurídico nacional, así como con el de la UE. Este proyecto de Orden supone la aplicación de la Directiva 95/60/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 1995, y permite la transposición de la Decisión de Ejecución (UE) 2022/197 de la Comisión de 17 de enero de 2022.



El principio de transparencia se ha garantizado mediante la publicación de la norma, así como de su Memoria del Análisis de Impacto Normativo, en el portal web del Ministerio de Hacienda y Función Pública, a efectos de que pudiera ser conocido dicho texto en el trámite de audiencia e información pública por todos los ciudadanos. Además, se ha permitido la participación activa de los destinatarios en la elaboración de esta disposición.

Por último, en relación con el principio de eficiencia, la norma no genera cargas administrativas adicionales para los ciudadanos, sino que se limita a sustituir un marcador fiscal por otro, de acuerdo con lo establecido en la legislación de la Unión Europea. Además, al establecerse un marcador único en toda la Unión Europea los operadores económicos deberán soportar menores costes indirectos, ya que no necesitarán disponer de múltiples marcadores fiscales en función del destino de los productos. Este proyecto no tiene efectos en relación con el uso racional de los recursos públicos.

## II. CONTENIDO

Este Proyecto de Orden consta de dos artículos, una disposición adicional, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El **artículo 1** especifica los marcadores fiscales y trazadores para el gasóleo.

El **artículo 2** especifica los marcadores fiscales y trazadores para el queroseno y los demás aceites medios.

La **disposición adicional única** determina las condiciones en que pueden incorporarse otros aditivos a gasolinas y gasóleos.

La **disposición transitoria primera** permite que almacenes fiscales y establecimientos minoristas autorizados continúen comercializando el gasóleo al que se hubiera incorporado los trazadores previstos en la Orden PRE/1724/2002, de 5 de julio, hasta el 18 de enero de 2024. Con ese mismo límite temporal los consumidores finales podrán utilizar el producto que lleve incorporado los trazadores previstos en la Orden PRE/1724/2002, de 5 de julio.

La **disposición transitoria segunda**, de forma análoga a lo previsto en la disposición transitoria primera, permite que almacenes fiscales y establecimientos minoristas autorizados continúen comercializando el queroseno y aceites medios a los que se hubiera incorporado los trazadores previstos en la Orden PRE/1724/2002, de 5 de julio, hasta el 18 de enero de 2024. Con ese mismo límite temporal los consumidores finales podrán utilizar el producto que lleve incorporado los trazadores previstos en la Orden PRE/1724/2002, de 5 de julio.

La **disposición derogatoria única** determina la derogación de la Orden PRE/1724/2002, de 5 de julio.

La **disposición final primera** se refiere a la incorporación de Derecho de la Unión Europea, dado que mediante esta ley se incorpora al Derecho español la trasposición de la Decisión de Ejecución (UE) 2022/197 de la Comisión, de 17 de enero de 2022.

La **disposición final segunda** establece la entrada en vigor de la norma.

## III. ANÁLISIS JURÍDICO

### 1. Justificación del rango formal

Los cambios introducidos en este texto conllevan modificaciones de una norma con rango de Orden. Por tanto, esta disposición, de naturaleza modificativa, ha de tener igual rango.



## **2. Relación de la norma con el Derecho de la Unión Europea y adecuación al mismo**

Como se ha señalado reiteradamente, esta norma responde a la necesidad de incorporar en nuestro ordenamiento jurídico los cambios derivados de la Decisión de Ejecución (UE) 2022/197 de la Comisión, de 17 de enero de 2022. El proyecto se ajusta perfectamente a la normativa de la Unión Europea ya que se limita a incorporar lo previsto en la mencionada Decisión de Ejecución.

## **3. Derogación normativa**

A la entrada en vigor de esta norma, conforme a su disposición derogatoria única, quedarán derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en la misma, en particular, la Orden PRE/1724/2002, de 5 de julio, sin perjuicio de lo establecido en disposición transitoria primera.

## **4. Entrada en vigor**

Conforme se ha indicado, **la disposición final segunda** establece que la presente norma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. Esta circunstancia no supone menoscabo de derechos de los destinatarios de la misma dado que el nuevo marcador fiscal y el ya existente podrán seguir empleándose indistintamente hasta el 18 de enero de 2024.

## **5. Habilitación normativa**

Esta norma se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.14ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia en materia de Hacienda general.

## **IV. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS**

Esta norma se adecúa al orden de distribución de competencias, al dictarse al amparo de lo establecido en el artículo 149.1. 14ª de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia en materia de Hacienda general.

## **V. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN**

De conformidad con lo establecido en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se ha prescindido del trámite de consulta pública a que se refiere dicho precepto, porque la Orden regula un aspecto muy parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos, razón esta que aquel recoge expresamente entre las que hacen posible prescindir del aludido trámite.

Con fecha 1 de diciembre, al objeto de dar cumplimiento al trámite de audiencia e información pública a que se refiere el apartado 6 del aludido artículo 26, se publicó en la página web del Ministerio de Hacienda y Función Pública el texto de esta norma, para que, en el plazo de 15 días hábiles, se formularan las pertinentes observaciones, plazo que finalizó el XXXXX.

Posteriormente se ha procedido a recabar el preceptivo informe de la Secretaría General Técnica del Departamento. Igualmente, con el objeto de asegurar la coordinación y la calidad de la actividad normativa del Gobierno, se ha solicitado informe al Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 9 del artículo 26 de la Ley 50/1997.

## **VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS**

### **1. Impacto económico y presupuestario**

No se prevé un impacto económico significativo, dado que no se espera que este nuevo marcador fiscal incida en los precios de los productos a los que se adiciona, ni tampoco en cuanto la productividad o el nivel de empleo en la economía, ni en el resto de variables económicas relevantes. Por esos mismos motivos no se prevé impacto presupuestario, dado que no se



esperan cambios en la recaudación del impuesto afectado (Impuesto sobre Hidrocarburos), ni tampoco se prevén cambios en los gastos del sector público.

## **2. Cargas administrativas**

La norma no genera cargas administrativas adicionales para los ciudadanos, sino que se limita a sustituir un marcador fiscal por otro, de acuerdo con lo establecido en la legislación de la Unión Europea. Además, al establecerse un marcador único en toda la Unión Europea los operadores económicos deberán soportar menores costes indirectos, ya que no necesitarán disponer de múltiples marcadores fiscales en función del destino de los productos.

## **3. Impacto de género**

Este impacto se analiza en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Por la naturaleza de la materia que regula esta norma el impacto por razón de género es nulo.

## **4. Impacto en la infancia y en la adolescencia**

Este impacto se analiza en cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Las modificaciones normativas que introduce esta norma carecen de impacto alguno sobre la infancia y adolescencia.

## **5. Impacto en la familia**

Este impacto se analiza en virtud de lo preceptuado en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas. Como en los epígrafes anteriores, la norma no tiene impacto en relación con la familia.

## **6. Impacto por razón del cambio climático**

Las medidas contenidas en esta norma tampoco tienen impacto en el medio ambiente.

## **7. Otros impactos**

De igual modo, se considera que las medidas contenidas en esta norma no conllevan otros impactos relevantes.

## **VII. EVALUACIÓN EX POST**

No se ha previsto que se efectúe una evaluación ex post respecto de esta norma.